

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No 1100140030 55 2022 00220 00**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JAMES GUILLERMO DURÁN ÁLVAREZ**

**DEMANDADOS: CONCAY S.A.**

### **I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva, contra la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la cual libró mandamiento de pago.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumentó el recurrente que de acuerdo con la causal 100 del C.G.P., se inició un procedimiento ejecutivo sin contar con el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 ibidem, cuales son que el documento debe provenir del deudor, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

De acuerdo a lo anterior, considera que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos antes mencionados, toda vez que no es claro si la deuda es en favor del señor Durán Álvarez o de la sociedad "constru - tolima" y a pesar de ello inicia la ejecución en contra de CONCAY S.A. Es decir, que no se cumple con lo reglado en el artículo 619 del Código de Comercio, al no establecerse con claridad quien es el acreedor, por cuanto el poder y el escrito de la demanda refieren que hay una persona jurídica diferente al Señor Durán Álvarez, y no se anexa certificado de existencia y representación legal, existiendo una falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la orden de pago y demás órdenes derivadas de ella, como quiera que los documentos no cuentan con el requisito de claridad ni literalidad para ser cobrados en contra de la demandada; por lo que considera que acaece la excepción previa reglada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P.

La apoderada judicial de la parte actora, recorrió el traslado señalando que las facturas adosadas cumplen con los requisitos establecidos en la norma para tenerlos como títulos valores, pues son claros y exigibles.

Frente a la falta de claridad aludida, la togada no concuerda, pues se aprecia que las facturas contienen el nombre de la empresa CONCAY S.A., sumado a que aparecen los datos del demandante JAMES GUILLERMO DURAN como acreedor y demandante, y no al establecimiento de comercio CONSTRU-TOLIMA, ya que esta es solo ficción jurídica, sumado a que en las facturas aparecen los datos del señor DURAN, situación que se aclaró al momento de subsanar la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En primera medida, debe señalarse que, revisadas la demanda, el escrito de subsanación y la orden de pago, se observa que existe un error en el mismo, toda vez que fue librada en favor de CONSTRU TOLIMA siendo lo correcto librarse señalando en calidad de demandante al señor JAMES GUILLERMO DURAN ALVAREZ. Por lo anterior, en esta misma providencia se efectuará su corrección en el sentido de señalar que el demandante en el presente asunto es el señor **JAMES GUILLERMO DURAN ALVAREZ**.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Para resolver las excepciones previas planteadas de *“la falta de requisitos formales del título ejecutivo”* y *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* regladas en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del C.G.P. alegadas por el recurrente, es preciso recordar que el artículo 422 ibidem consagra que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y*

*los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Es decir, para que pueda demandarse una obligación debe contarse con que la obligación sea:

**Que sea clara:** Esto es que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor).

**Que sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

**Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

**Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

A su vez el Artículo 430 del C.G.P., establece: “**Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008, establece los requisitos de la factura:

*“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*

La parte demandada, argumento el recurso como se mencionó antes, aduciendo que la factura no cumple con los requisitos de claridad y literalidad toda vez que no es claro si la deuda es en favor del señor Durán Álvarez o de la sociedad “constru - tolima”, pues, en la demanda y poder se refiere una persona jurídica diferente sumado a que no se aportó certificado de existencia representación legal.

Por su parte la togada demandante, adujo que los títulos valores facturas, cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P. y frente a la claridad del acreedor de la deuda, señaló que con el escrito subsanatorio quedo claro que el demandante es el señor JAMES GUILLERMO DURÁN ÁLVAREZ.

Para empezar, de una nueva revisión de las facturas, se encontró que las mismas cumple los requisitos legales, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta; la numeración consecutiva de las facturas, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los servicios prestados, valor total de los servicios y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador, a más de haber aportado la constancia de haber sido entregadas a la demandada (correo electrónico), e identifican plenamente al acreedor o prestador de los servicios, como lo es el **JAMES GUILLERMO DURÁN ÁLVAREZ** quien otorgó poder y es propietario del establecimiento de comercio CONSTRU-TOLIMA; y la deudora o adquirente, CONCA Y S.A.



**CONSTRU-TOLIMA**  
 Construcción y Mantenimiento  
 James Guillermo Duran Alvarez

**JAMES GUILLERMO DURAN ALVAREZ**  
 NIT: 93380761-4  
 Régimen: Responsable del Impuesto sobre las ventas -IVA  
 Persona Natural  
 CR 5 79 122, Ibagué, Tolima, Colombia  
 Tel: 3183307899  
 Email: constru-tolima@hotmail.com  
 Autorización factura electrónica de venta No. 18754011503103 válida desde 2021-03-13 hasta 2021-09-13 rango desde JGDA138 hasta JGDA500.

<b>Cliente:</b> CONCAYS SA <b>NIT:</b> 860077014 <b>Dirección:</b> CR 1 76 A D1, Ibagué, Tolima, Colombia <b>Teléfono:</b> 3258500 <b>Email:</b> facturacion.concay@concaysa.com	<b>FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:</b> JGDA270 <b>MONEDA:</b> COP Colombia, Pesos <b>HORA EMISIÓN:</b> 18:17:33 <b>FECHA FIRMADO:</b> 02/09/2021 20:17:38
--	--

<b>Tipo de negociación:</b> Contado <b>Medio de Pago:</b> Instrumento no definido <b>Total de Líneas:</b> 2	<b>FECHA DE EMISIÓN</b> DIA MES AÑO 02 09 2021	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b> DIA MES AÑO 02 09 2021
---	--	--

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	009	ALQUILER FORMALETA METALICA M2 DESDE: MAYO 2021 HASTA: AGOSTO 2021.	SQ	207,36	\$25.219,00	19,00	0,00	\$5.227.545,60
2	008	ALQUILER DE EQUIPO UNIDAD PASAJES TELESCOPICOS: DESDE: MAYO 2021 HASTA: AGOSTO 2021.	EA	308,00	\$6.303,00	19,00	0,00	\$1.941.324,00

Luego, debe señalarse que contrario a lo manifestado por el recurrente, al momento de subsanar la demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal del señor JAMES GUILLERMO DURAN ALVAREZ quien funge es propietario del establecimiento de comercio CONSTRU-TOLIMA, como se observa a continuación:

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** JAMES GUILLERMO DURAN ALVAREZ  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CédULA DE CIUDADANIA - 93380761  
**NIT :** 93380761-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** IBAGUE  
**DOMICILIO :** IBAGUE

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 105989  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ENERO 21 DE 1998  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** FEBRERO 03 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 70,000,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CONSTRU- TOLIMA  
**MATRÍCULA :** 105990  
**FECHA DE MATRÍCULA :** 19980121  
**FECHA DE RENOVACION :** 20210203  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**DIRECCION :** CR 5 N 79 - 122  
**BARRIO :** BRR JARDIN  
**MUNICIPIO :** 73001 - IBAGUE  
**TELEFONO 1 :** 2682032  
**TELEFONO 3 :** 3183307899  
**CORREO ELECTRONICO :** constru-tolima@hotmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4659 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES. N.C.P.  
**OTRAS ACTIVIDADES :** F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL  
**OTRAS ACTIVIDADES :** F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 70,000,000

Lo anterior, fue aclarado y subsanado por la parte actora, al aportar un nuevo poder otorgado por el señor JAMES GUILLERMO DURAN

ALVAREZ, quien esta inscrito en la Cámara de Comercio y funge como propietario del establecimiento de comercio CONSTRUTOLIMA como se mencionó antes, y en favor de quien se solicitó librar la orden de pago, que en tal sentido en esta misma providencia será corregido.

Así las cosas, se observa que las facturas cumplen con los requisitos exigidos en la norma procesal para el efecto, cuales son la de ser claros, expresos y exigibles, sumado a que en el contenido de las mismas se observa que el acreedor es el señor JAMES GUILLERMO DURÁN ÁLVAREZ, en contra de quien la parte actora solicitó se librara la orden de pago, que como antes anotado, será corregida en ese sentido y en esta misma providencia, quedando la parte demandada notificada por estado.

En consecuencia de lo anterior, se mantendrá la providencia de fecha 16 de agosto del año 2022, que serpa corregida en esta providencia; se continuará con el trámite normal del proceso; se tendrá a la parte demandada notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., a partir del 6 de octubre del año 2022; se reconocer personería a su apoderado judicial y; se ordenara que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda o presentar excepciones de mérito.

En virtud de lo expuesto, se:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. – NO REVOCAR** el proveído del 16 de agosto de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO: CORREGIR** el encabezado e inciso primero del resuelve de la providencia de fecha 16 de agosto del año 2022 (num.8 digital), en el sentido de señalar que el demandante es el señor **JAMES GUILLERMO DURÁN ÁLVAREZ** quedando del siguiente tenor:

**“EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JAMES GUILLERMO DURÁN ÁLVAREZ**

**DEMANDADOS: CONCAY S.A.**

(...)

*Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JAMES GUILLERMO DURÁN ÁLVAREZ** quien actúa a través de apoderado judicial contra **CONCAY S.A.** por los siguientes conceptos:*

(...)”

**TERCERO: TENER** por notificada a la parte demandada por conducta concluyente a partir del 6 de octubre del 2022.

**CUARTO: TENER** por notificada a la parte demandada de esta providencia por estado, conforme a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **DANIEL CARDONA CAICEDO**, en los términos y para los efectos en que fue conferido.

**SEXTO: POR** secretaría contabilícese el término con el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda o presentar excepciones, contados a partir de la fecha en que se notifique esta providencia por estado.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b7b1460b3d952f2d2b9adab53fa4d899361ffc13838aed35dfb4dc6c9a86**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**